

En Logroño, a 19 de junio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

54/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. L. E. E. como consecuencia de los daños que le fueron causados por la irrupción en la calzada de un zorro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D. J. L. E. E., sobre las 23,15 horas del día 20 de noviembre de 2005, circulaba con el vehículo de su propiedad, matrícula XXXX CGK, por la carretera N-232 (Vinaroz a Santander), en el término de Agoncillo, cuando irrumpió en la calzada un zorro contra el que colisionó, causándole daños que reclama en la cuantía de 2.323,52 € e intereses legales.

Segundo

A instancia de la representación letrada del reclamante, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2005 (escrito de remisión de 21 de diciembre y registro del 23 del mismo mes y año), la Dirección General de Medio Natural emitió informe señalando que:

1º. El punto kilométrico 392,6 de la carretera N-232 se encuentra situado en el término municipal de Agoncillo, dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de caza con número de matrícula LO 10.142, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad recreativa "S. A.", ...

2º. El Plan Técnico de caza de dicho coto contempla el aprovechamiento de caza menor.

3º.-Las piezas de caza se consideran del coto donde se encuentran en ese momento ya que, de acuerdo con el artículo 23.9 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, la declaración de coto de caza lleva

inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto. Los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de los terrenos cercados y los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias serán, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9/98 de caza de La Rioja, los responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia de un tercero"

Tercero

Por la representación letrada del perjudicado se presenta escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica, con entrada en la Oficina General de Registro del Gobierno de La Rioja el 20 de noviembre de 2006. En él se solicita que "se dicte expresamente Resolución por la que se reconozca el derecho... a ser indemnizados en 2.323,52 €...por los conceptos anteriormente especificados, mas los intereses legales" y "la suspensión del trámite de reclamación previa formulada, hasta en tanto se resuelva el Recurso de Apelación formulado por la representación procesal de la Sociedad recreativa S. A. y la Aseguradora M. en juicio verbal 703/06 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño"

Cuarto

Mediante escrito de la Secretaría General Técnica, de fecha 24 de noviembre de 2006 (registro de salida de 28 de noviembre del mismo año), se acusa recibo de la presentación de solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, al tiempo que se notifica al interesado la necesidad de que aporte la factura original de reparación del vehículo.

Quinto

Con fecha 17 de enero de 2007 (registro de salida de del día 22 del mismo mes y año) la Secretaría General Técnica dicta Acuerdo por el que, "*visto lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común ...y que la suspensión que solicita no encuentra cobertura legal en el artículo 111 de la referida Ley 30/1992...*" se deniega la suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se reitera la petición de la documentación anteriormente indicada. Dicho acuerdo es notificado al interesado con fecha de 24 de enero de 2007.

Sexto

Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2007, se aporta por el interesado la factura original solicitada. El día 14 del mismo mes y año se comunica a éste, por la Técnico de la Administración General Instructora del procedimiento, la apertura del trámite de audiencia durante el plazo de 10 días hábiles desde el día siguiente al de la notificación

del escrito. La notificación del mismo es recibida por la representación letrada del interesado el 19 de marzo de 2007. Transcurrido el plazo señalado no se presentan alegaciones.

Séptimo

Con fecha 10 de abril de 2007, por la Técnico de Administración General Instructora del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula Propuesta de resolución en la que, invocando el artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, así como la doctrina de este Consejo Consultivo, *"se propone no reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños causados en el vehículo del reclamante"*.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de mayo de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 28 de mayo de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2007, registrado de salida el 29 de mayo de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Sobre la necesidad de Dictamen del Consejo Consultivo.

En el caso sometido a Dictamen de este Consejo Consultivo, el *petitum* contenido en el escrito de reclamación es doble. De una parte, se solicita una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica y, de otra parte, por *otrosí* se insta la suspensión del trámite de reclamación previa presentada, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la sociedad Recreativa S. A. y la Aseguradora M. en juicio verbal 703/06-C del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, incoado en el seno de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política territorial ha sido correctamente tramitado de acuerdo con los requisitos establecidos en el Título X de la Ley 30/1992 (artículos 142 a 144), así como con lo establecido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (arts. 4 y ss). Obra en el expediente administrativo la reclamación interpuesta por el damnificado, dirigiéndose al órgano competente dentro del plazo conferido al efecto y en la que constan las especificaciones reglamentariamente establecidas (págs. 3 a 56). También consta el documento del nombramiento del Instructor (pág. 56), la práctica de la prueba considerada pertinente (entre otras, págs. 1 a 3; 32 a 55; 58, 66 y 67) el trámite de audiencia (págs. 68 a 70), la Propuesta de resolución de la reclamación anterior a la remisión para informe por la Dirección General (págs. 71 a 75) y, por último, el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos (págs. 77 a 80).

El art. 12 del citado Reglamento, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo del dictamen de este Consejo en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €; por lo que, en este caso, en que el importe reclamado asciende a 2.323,52 € más los correspondientes intereses, resulta preceptivo el Dictamen.

En cuanto a su contenido, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, este Consejo ha de pronunciarse sobre la suspensión del trámite de reclamación previa solicitada; sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común .

Segundo

Sobre la petición de suspensión del trámite de reclamación previa.

La Sentencia 258/2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño, resuelve la acción de reclamación de cantidad -en la misma cuantía que ahora se reclama a la Administración- interpuesta por el damnificado. En sus Fundamentos Jurídicos razona sobre cuestiones tales como la diligencia observada por los propietarios en la conservación del terreno acotado del que procedía el zorro, la adopción de medidas en aquel para prevenir el daño, si el día de autos el coto tuvo o no batida y el daño causado fue consecuencia de la acción de cazar , si existió culpa o negligencia del conductor...- y *"estima sustancialmente la demanda interpuesta ...en nombre y representación de D. J. L. E. E. contra la Sociedad Recreativa S. A. y contra M."* .

Dicha Sentencia ha sido recurrida en apelación, en nombre y representación de la Sociedad Recreativa S. A. y la Compañía M. (págs. 48 a 55 del expediente administrativo) y el reclamante solicita *"la suspensión del trámite de la reclamación previa formulada, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación formulado"*.

En relación con esta pretensión, la Técnico de la Administración General instructora del procedimiento acuerda -en documento separado (de fecha 22 de enero de 2007, obrante a los folios 62 a 65 del expediente administrativo) y anterior a la propuesta de resolución sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración (de fecha de 10 de abril de 2007, folios 71 a 75 del expediente) - desestimar la solicitud de suspensión de la tramitación del procedimiento administrativo. Para ello, trae a colación el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación; e invoca los artículos 74 y 75 de la citada ley , relativos a los principios de impulsión de oficio y celeridad, y según los cuales *"el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites"* y se someterán al principio de celeridad, de modo que *"se acordarán en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea"*.

En lo relativo a la suspensión solicitada, concluye -entre otros razonamientos- que, de una parte, ésta *"no encuentra cobertura legal en el artículo 111 de la referida Ley 30/1992, el cual se circunscribe a los actos administrativos impugnados y no al inicio del procedimiento en sí mismo"* y, de otra parte, que la desestimación de la suspensión y la continuidad de la tramitación *"no causa perjuicio al reclamante por cuanto éste está haciendo valer sus pretensiones en vía judicial y en vía administrativa, de las cuales obtendrá la correspondiente respuesta, reconociéndole o denegándole lo solicitado"*.

Y ello, sin perjuicio de que, en primer lugar, *"conforme a lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley 30/1992, dicho Acuerdo"* no sea susceptible de recurso, al *"no concurrir en el mismo ninguno de los elementos que hacen impugnabile un acto administrativo"*; y de que, en segundo lugar, *"una vez finalizado el procedimiento de responsabilidad patrimonial pueda recurrirse no sólo el fondo de la Resolución que de por finalizado el mismo, sino también la denegación de la suspensión acordada por el instructor del procedimiento"*.

A la vista de tales razonamientos, en opinión de este Consejo Consultivo, el Acuerdo de denegación de suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial, resulta ajustado a Derecho.

A mayor abundamiento, aunque la parte reclamante no lo diga expresamente en su reclamación, de su petición suspensiva parece desprenderse la alegación de la excepción de litispendencia, en la medida en que pretende postergar la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración sometida al dictamen de este Consejo, al fallo de la Sentencia dictada en el recurso de apelación planteado.

Como señala el TS en Sentencia de 17 de abril de 2007, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, recopilando la doctrina jurisprudencial que se encuentra consolidada en muy numerosas sentencias: *"la litispendencia es una excepción (procesal) que tiende a impedir la simultánea tramitación de dos procesos con el mismo contenido, siendo una institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada, por lo que requiere las mismas identidades que ésta, identidades que han de ser subjetiva, objetiva y causal, por lo que no basta para la identidad total con que entre ambos procesos exista una mera conexión o identidad de alguno de estos elementos, (pero no de todos)..."*. Dichos elementos se explicitan en todas las sentencias recepcionadas por la anteriormente expuesta; pero con claridad didáctica, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de noviembre de 2003, siguiendo a la doctrina procesalista mas autorizada y la jurisprudencia del TS, en la exégesis y estudio de la referida excepción *"exige como necesarios requisitos para que pueda apreciarse: 1º) La diversidad de procesos ordinarios de la misma naturaleza civil, de forma que quedará excluida la apreciación de litispendencia ... cuando se trate de procesos incoados en distintas jurisdicciones (penal, civil, contenciosa, laboral, etc.). La excepción pues, sólo opera en el caso de coexistencia de otro proceso del que está conociendo el mismo u otro juzgado o Tribunal del mismo orden jurisdiccional... 2º) Pendencia ante el mismo juez o Tribunal competente. Al respecto, el TS viene exigiendo que ambos juzgados sean de la misma naturaleza... 3º) Identidad de procesos referida a las clásicamente conocidas como: a) identidad subjetiva o de personas (eadem personae). b) Identidad de cosas litigiosas (eadem res). c) Identidad de causa de pedir (eadem causa petendi)..."*.

En definitiva, como señala el TS, en Sentencia de 4 de julio de 2005, *"para que pueda apreciarse dicha excepción, las acciones ejercitadas han de ser de la misma"*

naturaleza, y si bien es cierto que 'la finalidad esencial de la litispendencia es evitar sentencias contradictorias, sin embargo 'esta contradicción ha de ser plena y no meramente circunstancial.' Y aplicando esta doctrina al caso dictaminado, está claro que en él todavía no se ha producido la impugnación de acto administrativo alguno. Nos hallamos ante el inicio de un procedimiento en vía administrativa que aun no ha llegado a su fin y en el que, de resultar hipotéticamente impugnada la resolución definitiva, lo sería ante la jurisdicción contenciosa y no civil - como sucede con la demanda formulada, resuelta y ahora recurrida en apelación-, tratándose, por tanto, de acciones distintas, planteadas ante órganos jurisdiccionales diferentes. (Llegado este hipotético momento procesal procedería plantear las excepciones oportunas, entre las que, eventualmente, pudiera contarse la excepción procesal de cosa juzgada). A ello debe añadirse la ausencia de triple identidad entre ambos procesos, al faltar la identidad subjetiva o de personas. Aun tratándose en ambos casos de reclamaciones de cantidad por la misma cuantía y, aun siendo común en ellas la parte actora -D. J. L. E. E.-, es lo cierto que, en el caso dictaminado, la demandada es la Administración, y, en particular, la autonómica de La Rioja; mientras que, en la demanda civil seguida en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño y en el correspondiente recurso de apelación, los demandados, y posteriormente apelantes, son la Sociedad Recreativa S. A. y la Aseguradora M. Por tanto, tampoco en virtud de la invocación de la excepción de litispendencia procede suspender el trámite de la reclamación previa formulada hasta que se resuelva el recurso de apelación formulado.

Tercero

Responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos por el reclamante.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la eventual responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza. En sus dictámenes, se ha consolidado la doctrina a que acertadamente hace referencia la Propuesta de resolución recaída en el presente expediente, cuya aplicación a este caso determina -tal y como con acierto se concluye en dicha Propuesta- la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma y, por tanto, la desestimación de la reclamación del perjudicado.

Esta doctrina, que comenzó siendo formulada por este Consejo Consultivo tomando como principal marco normativo de referencia la Ley estatal de Caza de 1970, aplicable al caso resuelto en nuestro Dictamen 19/1998, se ha mantenido y terminado de perfilar después en el contexto de la Ley autonómica 9/1998, de Caza de La Rioja, que -pese a las dudas de constitucionalidad que suscita la regulación en su articulado de hipótesis de responsabilidad civil pertenecientes al Derecho privado, como apuntó el propio Consejo en su Dictamen 11/2004- desplazó a la anterior en nuestro ámbito territorial.

A la vista, tanto de la Ley estatal de Caza de 1970 como de la autonómica de 1998, hemos afirmado, y ahora volvemos a reiterar, que la responsabilidad que según dichas normas corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico pública; y que esta clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Partiendo de esta doctrina, hemos explicado, y de nuevo lo reiteramos, que esa responsabilidad civil objetiva derivada de las prescripciones de la Ley de Caza no es necesariamente exclusiva y excluyente, pues puede concurrir o ser incluso desplazada, atendido el examen fáctico de la relación de causalidad y el jurídico de los criterios de imputación, por la de otros sujetos: la de la propia víctima u otra persona física, si es su conducta dolosa o negligente la que explica el daño o, si fuera otro el responsable civil conforme a la Ley de Caza, la de la Administración autonómica, cuando el evento dañoso, atendiendo a las reglas por las que se rige la llamada responsabilidad patrimonial de la Administración, deba imputarse al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por tanto, a la vista de lo anteriormente expuesto, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica, cuestionada en este caso, debe resolverse atendiendo al supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, sin que, por lo demás, interfiera en modo alguno en su aplicación lo establecido en la Disposición Adicional 9.^a de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que reforma la de Tráfico y Seguridad Vial porque, en todo caso y por las razones ampliamente expuestas en nuestro Dictamen 111/05, debe sostenerse la aplicación preferente del citado artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja en todos los supuestos en que lo cuestionado sea la eventual responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma, pues se entiende que la Ley riojana desplaza en este punto a la ley estatal mencionada, al no estarle vedado a la Administración autonómica agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos.

Trasladando la doctrina expuesta al caso dictaminado y habiéndose constatado en el expediente administrativo que el zorro causante de los daños procedía del Coto deportivo de Caza situado en el término municipal de Agoncillo, cuya titularidad ostenta la Sociedad recreativa S. A. y siendo dicho Coto un "*terreno cinegético*" a los efectos del párrafo primero del citado artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.b) de la misma], es obvio que la Administración de dicha Comunidad, en principio, no debe responder del daño ocasionado por el animal en el patrimonio del reclamante, puesto que no ostenta dicha titularidad. Como acertadamente

se expone en la ya mencionada propuesta de resolución de la Secretaría General Técnica, *"no se trata de un supuesto de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Ni de responsabilidad civil objetiva, al no ser esta Administración la propietaria del acotado del que salió el zorro, ni de responsabilidad administrativa, ya que no existe ningún servicio público de responsabilidad de esta Administración en la zona donde surgió"* el animal.

Tal conclusión se desprende, tanto del atestado de la Guardia Civil (págs. núms. 33 a 35 del expediente administrativo), como del informe de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 16 de diciembre de 2005 (pág. nº 3 del expediente). Del primero se extrae que el accidente tuvo lugar en el punto kilométrico 392,600 de la carretera N-232 (Vinaroz a Santander), término municipal de Agoncillo. Del segundo, cuyo contenido se da por reproducido al haberse transcrito en el Segundo de los Antecedentes del Asunto, se deduce claramente la titularidad del citado Coto, así como que el Plan Técnico del mismo contempla el aprovechamiento de caza menor. Teniendo en cuenta este segundo informe, así como el artículo 23.9 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, según el cual la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, en el caso que nos ocupa, en que el propio coto voluntariamente aprovecha la caza menor, la conclusión anterior queda reforzada y no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad a la Administración Autonómica. A mayor abundamiento, según se afirma en la citada Propuesta de resolución, la Orden de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y política Territorial por la que se fijan las limitaciones y periodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 2005/2006 recoge entre las especies de caza menor al zorro.

Por lo tanto, como ya sostuvo este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 39/07 y 40/07, no siendo titular del aprovechamiento cinegético la Administración autonómica, sino una Sociedad recreativa que actúa en el tráfico sometida a las normas de Derecho Privado, serán los tribunales ordinarios quienes deban resolver la cuestión planteada y quienes, en su caso, deberán aplicar lo establecido en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/2005, de 19 de julio.

Por lo demás, conviene aclarar, de conformidad con la doctrina general recogida en nuestro Dictamen 19/98, F.J. 3º, que la responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja no deriva del simple hecho de tener atribuidas competencias en materia de caza o de protección del medio ambiente, ni siquiera por la genérica existencia de políticas autonómicas en materia de caza o de preservación de especies de valor cinegético. Como hemos señalado en el referido Fundamento de Derecho:

" Para que pueda imputarse a la Administración una tal responsabilidad, es necesaria que sea, además, apreciable, en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal), porque, a nuestro juicio, sólo esto último permite afirmar la existencia de una auténtica actividad de servicio público de cuyo funcionamiento normal o anormal deba responder la Administración (como ocurría en

el supuesto de nuestro Dictamen 9/1998, en el que, además, las específicas medidas protectoras no se referían a especies cazables). Lo contrario supondría también, recogiendo las expresiones... de la STS. de 7 de febrero de 1998, transformar nuestro sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Y todo ello aboca a concluir necesariamente, siguiendo la Doctrina contenida en los mencionados Dictámenes 39/07 y 40/07 que, no siendo titular del aprovechamiento cinegético la Administración autonómica sino una Sociedad recreativa, que se rige por normas de Derecho Privado, y no habiéndose acreditado la existencia de actuación alguna de los Servicios públicos la Comunidad Autónoma de la Rioja que haya podido contribuir a la producción del accidente - además la carretera N-232 está atribuida a la Administración General del Estado- no proceda declaración alguna de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el supuesto dictaminado; todo ello sin perjuicio de que sea a los tribunales ordinarios a quienes corresponda el conocimiento de estos asuntos que , en este caso, deberán conocer y determinar si el accidente se ha producido por culpa del conductor , por la desatención del titular del aprovechamiento en la conservación del terreno acotado o, en última instancia, si se ha producido como consecuencia de la acción de cazar, tal y como establece la D. A. 9ª de la Ley 17/2005, de 19 de julio.

CONCLUSIONES

Primera.

Procede desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Segunda

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. J. L. E. E., por los daños producidos, como consecuencia de la colisión de su vehículo, matrícula XXXX CGK, con un zorro, por no ser la Administración Autonómica la titular del aprovechamiento cinegético, ni resultar imputable a la misma actuación alguna derivada de un servicio administrativo.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero